



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN**

POENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-16417/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTOR DE VERIFICACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATOS PERSONALES DEL AUTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en contra de la resolución de veintiocho de abril del dos mil veintitrés, emitida por el DIRECTOR DE VERIFICACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: Maestro Erwin Flores Wilson, Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis; Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía, Instructora en el presente juicio; y Doctor Antonio Padierna Luna, Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciocho, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Maestro Francisco Carlos de la Torre López, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----

RESULTADO



1. Por escrito presentado ante este Tribunal el once de marzo del dos mil veinticuatro.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por medio de su representante legal

DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL A

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX entabló demanda en contra del DIRECTOR DE
VERIFICACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, señalando como acto
impugnado: _____

La resolución determinante de crédito fiscal por concepto de impuesto predial de dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, en el expediente administrativo número

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

(Mediante el cual se determinó un crédito fiscal a la parte actora por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

2. Mediante acuerdo de catorce de marzo del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, quien se refirió a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetó los conceptos de nulidad, interpuso causales de improcedencia y ofreció pruebas, oficio con el que se concedió vista al actor a efecto de que presentara su ampliación de demanda.

3. Mediante acuerdo de veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día veintiuno de mayo del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: --

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la

Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo .

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX

emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada.

II. En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. El presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad de los actos impugnados, precisados en el resultado primero.

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la actora en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015



AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII. Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2a. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Señalado lo anterior, esta Juzgadora procede al estudio del tercer concepto de nulidad, mediante el cual la actora argumenta medularmente que la autoridad demandada fue omisa en realizar un estudio debido de las manifestaciones realizadas respecto del oficio de observaciones dictado en el expediente número

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

La autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda y de contestación a la ampliación de demanda, argumentó que la resolución determinante de crédito fue emitida conforme a la normatividad aplicable, por lo que sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Juzgadora considera que el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda es fundado, lo cual se afirma con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.



A manera de antecedentes y para su mejor comprensión, esta Sala considera pertinente precisar que del escrito de los escritos de veinticinco de mayo y diecisésis de noviembre del dos mil veintitrés, se advierte que la parte actora realizó las siguientes manifestaciones:

1. Que no se adhirió al derecho de autodeterminación.
2. Que en el dos mil diecisiete el inmueble materia de los derechos de agua requeridos contaba con una toma, con número de serie DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de cuya lectura fue determinada la base del impuesto por derecho de suministro de agua del bimestre DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
3. Que el Dictamen número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CI
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CI
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CI
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CI no fue emitido de acuerdo a los avalúos catastrales presentados, los cuales tienen como finalidad precisar las afectaciones sufridas a los inmuebles de su propiedad.
4. Que el pago del impuesto predial respecto de las tres cuentas catastrales sujetas a verificación fue realizada conforme al Dictamen número DATO PERSONAL ART.186 LTATPRCC de dos mil trece, sin que los inmuebles sufrieran modificación alguna, por lo que únicamente se actualizaron conforme a los valores unitarios previstos por el Código Fiscal de la Ciudad de México.
5. Que presentó los Dictámenes analizados por la autoridad demandada en el año de dos mil diecisiete, por lo que resulta evidente que los mismos deben de considerarse para el ejercicio del mismo año, por lo que resulta infundada la manifestación de que únicamente serían aplicables para el ejercicio fiscal del DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX y subsecuentes.
6. Que si bien la autoridad argumentó mediante oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX que actualizó los datos catastrales de los inmuebles verificados ya que la parte actora fue omisa en solicitarlo, esto es incorrecto, ya que su solicitud fue presentada el primero de agosto del dos mil once.



7. Que los valores previstos en el SIGAPRED son evidentemente incorrectos, respecto de la superficie, el uso de suelo, clase, rango de niveles, así como el número de clave catastral.

Aunado a lo anterior, exhibió diversas documentales a efecto de desvirtuar las observaciones realizadas por la autoridad.

Al respecto, de la resolución determinante de crédito fiscal, de fecha diecisésis de febrero del dos mil veinticuatro, con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**, en la parte conducente al estudio de las manifestaciones formuladas por la actora, la autoridad demandada argumentó lo siguiente: -----

Del texto digitalizado con anterioridad, se advierte que respecto de las manifestaciones formuladas y las pruebas ofrecidas por la actora, la autoridad demandada únicamente argumentó que estas resultan insuficientes para desvirtuar los hechos y omisiones precisadas mediante el oficio de observaciones.

De lo anteriormente reproducido, se puede observar que, como lo manifiesta el actor, la enjuiciada fue omisa en realizar un estudio exhaustivo de las manifestaciones formuladas mediante su escrito de desahogo de observaciones, toda vez que entre estas la actora argumentó que no ha realizado alteración o modificación en el inmueble materia de la resolución impugnada, aunado a que la autoridad no fundó debidamente su competencia, sin que se estudiaran dichos conceptos de impugnación, por lo que la resolución impugnada fue emitida en violación al artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone: -----

ARTÍCULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos: -----



III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

Del artículo precisado con anterioridad, se advierte que la autoridad se encuentra obligada a motivar debidamente la resolución determinante de crédito, lo cual implica realizar un estudio de cada uno de los agravios formulados por el recurrente, lo cual en el presente juicio no sucedió, toda vez que como se precisó con anterioridad, la autoridad demandada se limitó a precisar que los agravios formulados por la actora resultan insuficientes para desvirtuar las observaciones precisadas.

En este sentido, se colige que la resolución impugnada de dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro es ilegal; pues la autoridad demandada fue omisa en estudiar exhaustivamente todos y cada uno de los agravios formulados por la actora en el presente juicio; lo que resulta a todas luces violatorio del debido proceso.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad demandada está obligada a estudiar la totalidad de agravios formulados, pues de lo contrario, se estaría violando la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, al desconocer el derecho de formular alegatos.

En este sentido, como lo argumenta el actor en el presente juicio, la autoridad demandada fue omisa en realizar un estudio detallado de las manifestaciones formuladas por el actor en el presente juicio, violando así su derecho al debido proceso, ya que este prevé el derecho a alegar, lo cual no consiste únicamente en formular alegatos, sino a que estos sean estudiados de manera exhaustiva. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Registro digital: 200234

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: P.J. 47/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133

Tipo: Jurisprudencia

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad,

Folio: 17



propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En mérito de lo expuesto y al resultar fundado el argumento vertido por la parte actora, se hace innecesario el estudio de las restantes manifestaciones que expone en su escrito de demanda, de conformidad con lo que señala la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente: _____

Époque: Terceira

Iniciativa: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Thesis: S.S.A.J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de lo resuelto o acto impugnado, y para solventar la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

Asimismo, con base en la conclusión alcanzada, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72, que a la letra dice: —————

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por las razones anteriores, con apoyo en las causales previstas por la fracción II del artículo 100 y fracción III del diverso 102 la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, de fecha dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro; emitida dentro del expediente administrativo número y, con fundamento en el numeral 102 del ordenamiento legal en cita, quedan obligadas las autoridades demandadas, a dejar sin efectos la resolución impugnada, así como emitir una nueva resolución en los términos de la presente sentencia.



A efecto de cumplir con lo ordenado en el presente fallo y acorde a lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga a la autoridad demandada, un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. No se sobreseee el presente juicio, por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad de los actos impugnados, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis



meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas. Magistrados: **MAESTRO ERWIN FLORES WILSON**, Presidente de esta Sala; **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Instructora en el presente juicio; y **DOCTOR ANTONIO PADIERNNA LUNA**, Integrante de Sala, ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe.

MAESTRO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA

ADMINIS
PONE

TRIBUN
ADMINIS
CIUDAD
PRIMERA SA
EN MATERIA DE
ADMIS

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA

DOCTOR ANTONIO PADIERNNA LUNA
MAGISTRADO INTEGRANTE

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTLis/rl



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.65002/2024

JUICIO NÚMERO: **TJ/I-16417/2024**

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

~~TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL~~
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE
VERIFICACIONES FISCALES DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

RECURRENTE: SUBPROCURADORA DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA
FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN
REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD
DEMANDADA

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

**LICENCIADO RODOLFO SANTILLÁN
BARBOSA**

ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México
correspondiente a la sesión plenaria del día veintitrés de
octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN al recurso de apelación, número
RAJ.65002/2024 ingresado ante este Tribunal con fecha
dos de julio de dos mil veinticuatro por la Subprocuradora de
lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de
México en representación de la autoridad demandada, en
contra de la sentencia de fecha veintisiete de febrero de dos
mil veinticuatro dictada por la Primera Sala Ordinaria
Especializada en Materia de Responsabilidades

Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en los autos del juicio **TJ/I-16417/2024** cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

"PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, por las consideraciones de derechos expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad de los actos impugnados, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obran en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, establecidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciando a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

[La Sala Ordinaria declara la nulidad del acto impugnado, en razón de que la autoridad demanda fue omisa en realizar un estudio exhaustivo de las manifestaciones formuladas por la parte accionante en el procedimiento administrativo, mediante el escrito de "desahogo de observaciones", toda vez que entre estas la parte actora argumentó que no se ha realizado alteración o modificación alguna al inmueble materia de la resolución impugnada; asimismo el Director de Verificaciones Fiscales no fundó debidamente su competencia, por lo que violó lo dispuesto por el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México.]



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.65002/2024 - TJI-16417/2024

- 3 -

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el
día **once de marzo de dos mil veinticuatro,**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

a través de su representante legal
presentó demanda en contra de la autoridad
señalada al rubro demandando la nulidad de:

JUZGADO
NA DE
MÉXICO
SALA
LIZADA
CIA 1

"La resolución contenida en el oficio número
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha **16 de febrero del 2024**,
dirigida a nombre de mi representada, emitida por el C.
Director de Verificaciones Fiscales de la Tesorería de la
Ciudad de México, mediante el cual nos determinar un
adeudo por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por concepto de
pago del impuesto predial y los derechos por el servicio de
suministro de agua, incluyendo actualizaciones, recargos
y multas."

(La parte actora impugna la determinante de crédito fiscal
contenida en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha dieciséis de
febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente
administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en materia de impuesto
predial por lo que hace a las cuentas DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en relación a los
bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y en materia
de derechos por el suministro de agua por lo que hace a la
cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por los bimestres
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX determinando una
cantidad total de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, relacionada con los inmuebles ubicados
en: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, que tributa
con cuenta catastral DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX que tributa con
la cuenta catastral DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
que tributa con la cuenta catastral DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
por impuesto predial respectivamente y

REQUERIMIENTO

DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX

2.- Por auto de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticuatro** dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación. En dicho acuerdo también **SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN** solicitada para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban para lo cual la actora debía garantizar el monto de los créditos fiscales ante la Tesorería de la Ciudad de México.

3.- A través del procedimiento de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, la autoridad se refirió a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetó los conceptos de nulidad, interpuso causales de improcedencia y ofreció pruebas.

4.- Mediante acuerdo de veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio.

5.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro se emitió sentencia conforme a los puntos resolutivos que han quedado transcritos. El actor fue notificado el dia diecinueve de junio de dos mil veinticuatro y la autoridad el dia dieciocho del citado mes y año.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

6.- En contra de dicha resolución, con fecha **dos de julio de dos mil veinticuatro** la autoridad demandada interpuso recurso de apelación.

7. - Por auto de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro** dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrado Ponente al doctor Jesús Arlén Alemán. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Esta Instancia de Alzada omite transcribir los agravios expuestos por la recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

"Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y los da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conformen la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

III. La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

"II. En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. El presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad de los actos impugnados, precisados en el resultado primero.

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la actora en su escrito inicial, así como la refutación que realizó la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentre constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2013

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formalismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agrarios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acuerdo al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la



cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Señalado lo anterior, esta Juzgadora procede al estudio del tercer concepto de nulidad, mediante el cual la actora argumenta modularmente que la autoridad demandada fue omisa en realizar un estudio debido de las manifestaciones realizadas respecto del oficio de observaciones dictado en el expediente número

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

La autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda y de contestación a la ampliación de demanda, argumentó que la resolución determinante de crédito fue emitida conforme a la normatividad aplicable, por lo que sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Juzgadora considera que el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda es fundado, lo cual se afirma con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

A manera de antecedentes y para su mejor comprensión, esta Sala considera pertinente precisar que del escrito de los escritos de veinticinco de mayo y dieciséis de noviembre del dos mil veintitres, se advierte que la parte actora realizó las siguientes manifestaciones:

1. Que no se adhirió al derecho de autodeterminación.
2. Que en el dos mil diecisiete el inmueble materia de los derechos de agua reconocidos contaba con una toma, con número de serie DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de cuya lectura fue determinada la base del impuesto por derecho de suministro de agua del bimestre DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
3. Que el Dictamen número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX no fue emitido de acuerdo a los avalúos catastrales presentados, los cuales tienen como finalidad precisar las afectaciones sufridas a los inmuebles de su propiedad.
4. Que el pago del impuesto predial respecto de las tres cuentas catastrales sujetas a verificación fue realizada conforme al Dictamen número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de dos mil trece, sin que los inmuebles sufrieraan modificación alguna, por lo que únicamente se actualizaron conforme a los valores unitarios previstos por el Código Fiscal de la Ciudad de México.
5. Que presentó los Dictámenes analizados por la autoridad demandada en el año de dos mil diecisiete, por lo que resulta evidente que los mismos deben de considerarse para el ejercicio del mismo año, por lo que resulta infundada la manifestación de que únicamente serían aplicables para el ejercicio fiscal del DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

6. Que si bien la autoridad argumentó mediante oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** que actualizó los datos catastrales de los inmuebles verificados ya que la parte actora fue omisa en solicitarlo, esto es incorrecto, ya que su solicitud fue prescindida el primero de agosto del dos mil once.
 7. Que los valores previstos en el SIGAPRED son evidentemente incorrectos, respecto de la superficie, el uso de suelo, clase, rango de niveles, así como el número de clave catastral.

Aunado a lo anterior, exhibió diversas documentales a efecto de desvirtuar las observaciones realizadas por la autoridad.

Al respecto, de la resolución determinante de crédito fiscal, de fecha diecisésis de febrero del dos mil veinticinco, con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** en la parte conducente al estudio de las manifestaciones formuladas por la actora, la autoridad demandada argumentó lo siguiente:

JUSTI
IVA DU
MÉXIC
SALVAD
LIZAD
CIA 1

Del texto digitalizado con anterioridad, se advierte que respecto de las manifestaciones formuladas y las pruebas ofrecidas por la actora, la autoridad demandada únicamente argumentó que estas resultan insuficientes para desvirtuar los hechos y omisiones precisadas mediante el oficio de observaciones.

De lo anteriormente reproducido, se puede observar que, como lo manifiesta el actor, la enjuiciada fue omisa en realizar un estudio exhaustivo de las manifestaciones formuladas mediante su escrito de desahogo de observaciones, toda vez que entre estas la actora argumentó que no ha realizado alteración o modificación en el inmueble materia de la resolución impugnada, sumado a que la autoridad no fundó debidamente su competencia, sin que se estudiaran dichos conceptos de impugnación, por lo que la resolución impugnada fue emitida en violación al artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

ARTÍCULO 101. Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
 - II. Señalar la autoridad que lo emite;
 - III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

Del artículo precisado con anterioridad, se advierte que la autoridad se encuentra obligada a motivar debidamente la resolución determinante de crédito, lo cual implica realizar un estudio de cada uno de los agravios formulados por el recurrente, lo cual en el presente juicio no sucedió, toda vez que como se precisó con anterioridad, la autoridad demandada se limitó a precisar que los agravios formulados por la actora resultan insuficientes para desvirtuar las observaciones precisadas.

En este sentido, se colige que la resolución impugnada de diecisésis de febrero del dos mil veinticuatro es ilegal; pues la autoridad demandada fue omisa en estudiar exhaustivamente todos y cada uno de los agravios formulados por la actora en el presente juicio; lo que resulta a todas luces violatorio del debido proceso.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad demandada está obligada a estudiar la totalidad de agravios formulados, pues de lo contrario, se estaría violando la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, el desconocer el derecho de formular alegatos.

En este sentido, como lo argumenta el actor en el presente juicio, la autoridad demandada fue omisa en realizar un estudio detallado de las manifestaciones formuladas por el actor en el presente juicio, violando así su derecho al debido proceso, ya que éste prevé el derecho a alegar, lo cual no consiste únicamente en formular alegatos, sino a que estos sean estudiados de manera exhaustiva. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Registro digital: 200234

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

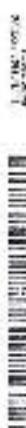
Tesis: P.J. 47/95

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133

Tipo: Jurisprudencia

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.
SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y
OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se funde la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

36

dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En mérito de lo expuesto y al resultar fundado el argumento vertido por la parte actora, se hace innecesario el estudio de las restantes manifestaciones que expone en su escrito de demanda, de conformidad con lo que señala la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.

.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

JUSTICIA DE MÉXICO
SALA JUZGADORA
CIA

Asimismo, con base en la conclusión alcanzada, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por las razones anteriores, con apoyo en las causales previstas por la fracción II del artículo 100 y fracción III del diverso 102 la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, de fecha diecisésis de febrero del dos mil veinticuatro; emitida dentro del expediente administrativo número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX y, con fundamento en el numeral 102 del ordenamiento legal en cita, quedan obligadas las autoridades demandadas, a dejar sin efectos la resolución impugnada, así como emitir una nueva resolución en los términos de la presente sentencia.

A efecto de cumplir con lo ordenado en el presente fallo y acorde a lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TJCDMX



Este Pleno Jurisdiccional estima que dicho agravio es **INFUNDADO** para revocar el fallo recurrido, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Lo anterior es así, ya que del análisis realizado a las constancias que obran en autos, no se advierte que la parte accionante haya realizado ampliación de demanda en el presente juicio, circunstancia por la cual, y contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente no existe una violación substancial en el procedimiento.

Bajo ese orden de ideas, se actualiza la ampliación de demanda y contestación a la ampliación de la demanda, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a ciertas reglas, en las cuales, la parte que nos interesa consiste en que, si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda, como se prevé en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

100

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2/2

Precepto legal que, en el caso concreto, no se actualiza ya que del análisis del escrito de demanda (foja uno a cuarenta y seis del expediente principal) la parte accionante no manifestó desconocer el acto impugnado, circunstancia por la cual, una vez que la autoridad demandada dio contestación a la demanda, la Magistrada Instructora no dio vista a la parte accionante para ampliar la demanda, en ese sentido tampoco contestación a la ampliación de la demanda.

En razón de lo anterior, y contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente no se puede advertir la existencia de una violación substancial en el procedimiento, ya que no se actualizó el supuesto normativo, ya que solo las actuaciones que se realizaron en el presente juicio fueron los siguientes:

DE JUICIO
RÁPIDO
DE MÉXICO
ERA SAL
ESPECIALIZADA
EN CASOS DE
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX a través de su representante
legal DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX presentó demanda en
contra de la autoridad.

- Por auto de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticuatro** dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación. En dicho acuerdo también **SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN** solicitada para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban para lo cual la actora debía garantizar

RECIBIDO



el monto de los créditos fiscales ante la Tesorería de la Ciudad de México.

- A través del proveido de fecha **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, la autoridad se refirió a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetó los conceptos de nulidad, interpuso causales de improcedencia y ofreció pruebas.
 - Mediante acuerdo de **veintiséis de abril del dos mil veinticuatro**, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que, una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio.
 - Seguido el procedimiento en todas sus fases, con fecha **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro** se emitió sentencia.

e) Finalmente, por lo que respecta a los conceptos de agravio denominados "**TERCERO**" y "**CUARTO**", la autoridad recurrente, establece medularmente, lo siguiente:

- La Sentencia recurrida viola lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en relación con las jurisprudencias 1a./J.139/2005 y 2a./J.163/2016 (10a) y el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la Sala Ordinaria incurrió en una indebida valoración de las pruebas,
 - La Sala Ordinaria realizó un indebido estudio de las pruebas exhibidas por la autoridad fiscal, toda vez



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

30

que de la determinante de crédito fiscal impugnada, se desprende que si se tomaron en consideración los escritos de desahogo derivado del requerimiento de datos y documentos de fechas veinticinco de mayo y diecisésis de noviembre, ambos del dos mil veintitrés.

- La Sentencia recurrida viola lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en relación con las jurisprudencias 1a./J.139/2005 y 2a./J.163/2016 (10a) y el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la Sala Ordinaria omitió analizar la totalidad de los argumentos formulados por la autoridad demandada en su contestación de demanda, transgrediendo el principio de exhaustividad.

A criterio de ésta Ad Quem, los argumentos propuestos por la autoridad apelante en los conceptos de agravio “TERCERO” y “CUARTO”, en su recurso de apelación, resultan **INFUNDADOS** para revocar la Sentencia recurrida; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer lugar, como preámbulo al estudio que nos ocupa, debe decirse que la enjuiciante acudió ante este Tribunal para controvertir la legalidad de la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha diecisésis de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente administrativo

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



a) En materia de impuesto predial por los bimestres
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

relacionada con
los inmuebles ubicados en: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

que tributa
con cuenta catastral DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX que tributa con la cuenta catastral
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX que tributa con la cuenta
catastral DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

b) En materia de derechos por el suministro de agua
por lo que hace a la cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en la toma ubicada en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

A través de los cuales la autoridad fiscal determinó un crédito
fiscal por la cantidad total de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por impuesto predial y derecho por
suministro de agua, por los períodos y los inmuebles, antes

referidos.

Siendo que, sobre el particular, la Sala de primer orden
declaró la nulidad del acto impugnado, en razón de que la
autoridad demandada fue omisa en realizar un estudio
exhaustivo de las manifestaciones formuladas por la parte
accionante en el procedimiento administrativo, esto a través
del escrito de "desahogo de observaciones", toda vez que la
parte actora argumentó que no se ha realizado alteración o
modificación alguna al inmueble materia de la resolución



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

impugnada; asimismo el Director de Verificaciones Fiscales no fundó debidamente su competencia, por lo que violo lo dispuesto por el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Realizadas las precisiones que anteceden, y como se anticipó, los conceptos de agravio propuestos por la autoridad apelante devienen de **infundados**, puesto que, del análisis detallado que lleva a cabo esta Ad Quem de las constancias que conforman el juicio de nulidad en estudio, en particular del fallo apelado, se advierte que la Sala de primera instancia se concentró en analizar la litis planteada valorando debidamente el sumario probatorio exhibido por las partes, específicamente el acto impugnado consistente en la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente administrativo

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

En ese sentido, se advierte que la Sala de conocimiento observó en todo momento los **principios de legalidad, exhaustividad y congruencia de la sentencia**, los cuales exigen la concordancia entre los antecedentes, consideraciones de derecho y, por supuesto, los puntos resolutivos del fallo, así como tomar en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio.

Motivo por el cual, a consideración de esta Instancia Revisora, la sentencia recurrida cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación



(...)

(Énfasis añadido)

Sirven de sustento a lo anterior, los Criterios Jurisprudenciales **S.S./J. 1** y **S.S./J. 23**, emitidas en la Segunda Época por la Sala Superior de este Tribunal, mismas que son del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS. Las resoluciones y actos de autoridad notificados en particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad."

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar la legalidad de la sentencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el proceso contencioso administrativo **TJ/I-16417/2024**, la misma es de **CONFIRMARSE** por sus propios fundamentos y motivos legales.

Con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.65002/2024 - TJ/I-16417/2024

- 27 -

Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando IV incisos a), b) y c) de esta sentencia, el concepto de agravio “**PRIMERO**” resultó fundado pero insuficiente para revocar el fallo recurrido; y los conceptos de agravio “**SEGUNDO**”, “**TERCERO**” y “**CUARTO**” resultaron infundados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia emitida el día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración en el juicio número TJ/I-16417/2024.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante el Magistrado ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. **CÚMPLASE.**

SIN TEXTO SIN TEXTO

SAC/2024/02/28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

4714 - RAJ-650025024 - APROBADO		
Comunicación C-381224 ORDENANZA	Fecha de plazo: 23 de octubre de 2024	Página: 68 Página: 2
No. Juzgo: RAJ-650025024	Juez/a: Magistrado Doctor Jesús Ángel Alemán	Páginas: 28

ASÍ POR UNANIMIDAD DE LOS OGOS, LO RESOLVIO EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.G.C. MAGISTRADOS DOTTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, INCLUIDO JUEZ RAÚL ARMIDA REYES, INCLUIDA LAURA EMILIA RODRIGUEZ GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ÁNGEL ALEMÁN VALSTRO, JUEZ ANTONIO DE LA ROSA PERA, IRVING ESPINOZA BETANCO, MAESTRA MIRELA GÓMEZ MONTÍNEZ, DOTTORA MARÍANA VIOQUACHEL FRIALDESA, DOTTORA XÓCHITL ALMENDRA FERNÁNDEZ TORRES Y E. LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MIRÍN, JUEZ.

EL PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN, EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ÁNGEL ALEMÁN,

LO ANUNCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 6, 10 FRACCION VII, 16 Y 17VÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 16 Y 17 DE LA L.J.P. DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMER DÍA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIFUSIÓN.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA VASISTRADA DOTTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA CALA SUPERIOR DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y, QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "T"

Mtro. JUANIC BARRIENTOS ZAMUDIO

EL JURISDICCIONAL PARECIENTE RAJ-650025024, RAJ-650025024-1 DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA FUE PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DIGITALIZADA EN EL RECLAMO DE APPELACIÓN RAJ-650025024-1, EXPEDIMENTO DEL JUICIO DE NULIDAD RAJ-650025024, PROCLAMADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DÍAS FUNDAMENTALES DE TRANSFORMACIÓN Y CONTINUACIÓN: "PRIMERO" Conforme al acuerdo en el que se expresa: "Por el dí de cada año, el concepto de aquello "PRIMERO" debe ir dando un sentido lo más lejano al que se recuerda; y los conceptos de "SEGUNDO", "TERCERO" y "CUARTO" resultan infundados. "SEGUNDO".- Se CITE. -MAYA. La sentencia anula el dí señalado en la convocatoria al concurso de licitación para la elaboración de la "Fórmula de Ordenamiento Territorializada en Materia de Regulación Administrativa y Derecho a la Tierra" Interponer las medidas de reflexión previstas en la Ley de Amparo. "CUARTO".- A efecto de que se resuelva debidamente el caso de humanidad, se da la resolución. OBLIGA. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. - Con fecha avulsa de este documento, devolverse los originales a la Oficina de Cuentas y archivar el expediente de acuerdo a lo dispuesto."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO TJA-16417/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL

RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veinticinco, POR
RECIBIDO el oficio TJA/SGAJ(7)176/2025, turnado por el Maestro Joacim
Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal,
mediante el cual devuelve los autos del expediente del juicio de nulidad citado
al rubro a esta Sala Ordinaria Especializada y copia de la Resolución al Recurso
de Apelación RAJ 65002/2024, correspondiente a la Sesión Plenaria del día
veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual, se
CONFIRMA la sentencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil
veinticuatro, dictada en este juicio.

Al respecto **SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo,
así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación
referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de
apelación.

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes
mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que,

2025K-001

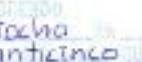


ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la sentencia pronunciada por ésta Sala Especializada, ha CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY. -----

NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS
ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**,
Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria
Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena
Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos
MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, quien da fe. --

MLMM:FACTL

CONFORME AL DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCION I
Y II, V, 19, 20, 28, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA DISTRICHO DÉ. Veintisiete
enero del año mil Veinticinco
DE HACE PÚBLICA AUTORIZAR LA SOLICITUD
ASERTE: 07-2020
Veintiocho enero
a mil veinticinco DURANTE EL PERÍODO ANTERIOR
INTERVENCIONES

ANTONIO DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ
DIRECTOR NACIONAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MÉXICO